



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000741-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01731-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL VLADIMIR QUIROZ RAMIREZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01731-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **RAÚL VLADIMIR QUIROZ RAMIREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de fecha 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad:

"1. Informe sobre la estructura de costos por concepto de la entrega de Certificado de Idiomas en formato digital cuyo costo asciende a la suma de S/.80.00 soles, a ser pagado en el Banco Pichincha (concepto de pago 039-153), de acuerdo a la comunicación cursada por el Centro de Idiomas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

2. Informe cual es el marco normativo que habilita a la UNMSM a tomar un examen de suficiencia luego de culminado los estudios de idioma en el Centro de Idiomas de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas (adjuntar norma, directiva o reglamento o cual lo acredite).

3. Cuáles son los ingresos que la UNMSM ha obtenido durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por concepto de examen de suficiencia en lo que respecta a estudiantes de postgrado como requisito para obtener el grado de maestro o doctor.

4. Precisar cuál es la estructura de costos por el concepto de examen de suficiencia por haber cursado un idioma en el Centro de Idiomas de la Facultad de Letras (Adjuntar el documento que autoriza dicho pago –TUPA)".

Con fecha 30 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000613-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo

¹ Resolución de fecha 29 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 12 de abril de 2021.

generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 13 de abril de 2021, indicando que mediante la Carta N° 000001-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 7 de enero del 2021, entregó al recurrente la información solicitada la cual remitió a su correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre costos, ingresos y marco normativo detallados en su solicitud, habiendo manifestado la entidad que a través de la Carta N° 000001-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 7 de enero del 2021, entregó la documentación solicitada al recurrente, remitiéndola a su correo electrónico.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia la Carta N° 000001-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 7 de enero de 2021, entregó al recurrente la información solicitada la cual remitió a su correo electrónico, según alega la entidad, sin embargo, no consta en los actuados el mencionado correo ni la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 01731-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **RAÚL VLADIMIR QUIROZ RAMIREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL VLADIMIR QUIROZ RAMIREZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

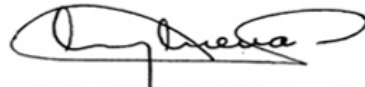
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn